Año de 1947 — Lunes 18 de Agosto — Núm. 100

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.° de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

1357

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

RELACION de los precios oficiales, que regirán en esta provincia como únicos durante la semana 17 al 23 del mes corriente, para los artículos intervenidos que a continuación se indican:

ARTÍCULOS	PRECIOS Mayor	PRECIOS Detall
Aceite	6,141	5,80 litro
Alubias (hasta el día 19)	5,60	6,00 kilo
Alubias (desde el día 20)	6,00	6,50
Arroz corriente	2,55	2,80
Arroz especial	4,25	4,50
Azúcar, único	5,75	6,00
Algarrobas mondadas	2,70	3,00
Café	31,28	35,50
Chocolate	9,00	9,50
Garbanzos (hasta el día 19)	5,10	5,50
Garbanzos (desde el día 20)	5,50	6,00
Harina cupo infantil	1,862	2,00
Jabón	4,10	4,50
Lentejas	5,00	5,50
Leche condensada	4,92	5,20 bote
Manteca en rama	13,20	14,00 kilo
Manteca fundida	14,45	17,00
Pasta para sopa	4,60	5,00
Patatas	1,60	1,70
Puré	2,655	3,00
Tocino	13,70	14,50
Alpiste		1,60
Leche de vaca (domicilio)		2,00 litro
Leche de vaca (despacho)		1,85
Leche de vaca (provincia)		1,60
Pulpa seca de remolacha		0,572 kilo
Torta de coco y palmiste		1,30
Carbón vegetal de primera clase		0,79
Carbón vegetal de segunda clase		0,61
Cisco		0,49
Picón		0,43
Leña de primera clase		0,35
Leña de segunda clase		0,33

Precio del pan		*Precio de la harina* 1.ª Zona	2.ª Zona
1.ª categoría.— Pieza de 100 gramos,	0,55 pesetas;	612,37 Qm.	621,33 Qm.
2.ª categoría.— Pieza de 150 gramos,	0,60 pesetas;	434,21 Qm.	443,17 Qm.
3.ª categoría.— Pieza de 250 gramos,	0,70 pesetas;	293,89 Qm.	302,85 Qm.
3.ª categoría.— (mineros) 450 gramos,	1,25 pesetas;	296,69 Qm.	305,65 Qm.

Segovia, 16 de Agosto de 1947.—*El Gobernador civil interino*, A. Reguera.

1353

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

Orden-Circular

Por la Subinspección Militar de la Primera Región (Gobierno Militar de Madrid), se me comunica que el Excelentísimo señor General Director de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército, le transmite una orden del Excmo. señor Ministro del Ejército, disponiendo una ampliación hasta el día 25 de Agosto actual, el plazo de presentación de instancias solicitando la continuación en los beneficios de prórroga de incorporación a filas de segunda clase, por estudios, a aquellos mozos, que, teniéndola concedida en año o en años anteriores, hayan dejado de solicitarla en los meses de Mayo y Junio últimos.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo muy especialmente a los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de la provincia, que a la concesión anterior se le dé la máxima difusión, a cuyo efecto procederán en sus respectivos términos municipales a la fijación de bandos, en los que se hará constar, además de los extremos expuestos que, al objeto de que no tengan repetición en lo sucesivo los errores de apreciación en las fechas en que deben ser solicitados aquellos beneficios, dichas peticiones deberán formularse *obligatoriamente* en los meses de Mayo y Junio, haciéndose constar al propio tiempo que esta concesión, tiene carácter excepcional y por una sola vez.

Por último para la mayor claridad y ejecución de lo dispuesto, en las notificaciones que reglamentariamente se hagan a los interesados por conducto de las Alcaldías respectivas, se harán constar aquellos extremos y los duplicados a tales notificaciones, con la firma de los interesados, deberán ser remitidas a las Cajas de Reclutas a que pertenenzcan los mozos a quienes se refieran, para su unión al expediente personal respectivo.

Segovia, 14 de Agosto de 1947.

El Gobernador Civil accidental,
Andrés Reguera Antón

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

Anuncio de concurso para explotación de una finca propiedad del Estado, sita en término municipal de Revenga y conocida con el nombre de «Rancho de Santillana».

Por el presente anuncio se hace saber que a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se admitirán en esta Delegación de Hacienda proposiciones para la explotación de la mencionada finca durante un año, prorrogable a voluntad del propietario.

Las características de la finca son: Está situada en el término municipal de Revenga y linda por el E., con Cañada de Navalrincón; por el N., con Cañada Real de Ganados; por el S. y O., con fincas de propiedad particular, toda ella está cercada por tapia de mampostería.

Tiene una superficie total de 4 hectáreas, 71 áreas y 77 centiáreas, y está ocupada por edificaciones en una extensión de 82 áreas y 4 centiáreas, quedando una superficie dedicada a pastos y susceptible de cultivo de 3 hectáreas, 69 áreas y 73 centiáreas.

Las proposiciones se harán por escrito y debe constar en ellas la forma de explotación que se dará a la finca y renta que el arrendatario se compromete a pagar anualmente al Estado.

Segovia, 14 de Agosto de 1947.—El Delegado de Hacienda, José Díaz.

ANUNCIO

A partir del día de la fecha se admiten en esta Delegación de Hacienda proposiciones para la adquisición del estiércol existente en la finca denominada «Rancho de Santillana», situada en el término municipal de Revenga.

Segovia, 14 de Agosto de 1947.—El Delegado de Hacienda, José Díaz.

1351

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 15

Como continuación a la circular núm. 10 de esta Jefatura Provincial, publicada en el B. O. de la provincia núm. 97, de fecha 11 de los corrientes, en la que se fijaban días de apertura de los distintos Almacenes de esta provincia, se hace saber, para general conocimiento, que como en la misma ya se prevenía, a partir de la fecha de publicación de esta circular, vendrán los días de apertura modificados y ampliados en la forma siguiente;

ALMACÉN	PRODUCTOS	DÍAS
Yanguas de Eresma	Todos	Miércoles, jueves, viernes y sabados.
Cantimpalos	Id.	Martes.
Carbonero el Mayor	Id.	Lunes.

Los días de recepción en los citados Sub-Almacenes de Cantimpalos y Carbonero el Mayor se limitarán a los que exijan la cuantía de recepción, recomendando por tanto a los agricultores de las citadas localidades y limítrofes realicen la entrega aprovechando los días de apertura en evitación de tener que realizar con posterioridad mayores desplazamientos.

Por la presente se reitera también posibles variaciones en el diario establecido por modificación de los días de apertura o ampliación de nuevos Almacenes, lo que con la debida antelación se le hará hecho público.

Segovia, 13 de Agosto de 1947.—El Ingeniero Jefe provincial, Enrique Vila Ochando.

1350

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 13

Renovación de las autorizaciones concedidas para el normal funcionamiento de los molinos de trigo y de piensos.

Para general conocimiento de los señores molineros de esta provincia, tanto aquellos autorizados para la molturación de cereales panificables como los dedicados a la de piensos, bien con carácter público o privado, deberán solicitar de esta Jefatura provincial a partir de la fecha de publicación de la presente circular y hasta el día 15 del próximo mes de Septiembre, la renovación de las autorizaciones que actualmente poseen; para ello será requisito indispensable la presentación del último recibo de la contribución industrial y la prestación de una declaración jurada cuyos modelos les serán enviados por mediación de las Alcaldías respectivas, en la que consten las principales características de la industria.

A la presentación de los mencionados documentos—recibo de la contribución y declaración jurada a que se alude—unidos a la autorización anterior, les será facilitada la nueva que obligatoriamente deberán colocar en sitio bien visible en el local en que se encuentre enclavada la industria.

Transcurrida la fecha indicada de 15 del mes de Septiembre próximo se considerará clandestina toda industria que no posea la citada autorización.

Segovia a 11 de Agosto de 1947.—El Jefe provincial, Enrique Vila Ochando.

CIRCULAR NÚM. 14

Normas a las que habrá de sujetarse la industria molturadora de piensos de la provincia

Para normalizar la actividad de la industria molturadora de piensos de la provincia y sin perjuicio de otras medidas que de carácter pudieran adoptarse, vengo por la presente a exponer aquéllas normas generales que deberán ser objeto de cumplimiento por parte de los propietarios o arrendatarios de cada una de las industrias aludidas.

1.° Queda terminantemente prohibida la molturación de trigo y centeno cualquiera sea la cuantía del mismo, y la existencia de aparatos de limpia y cernidos en los molinos autorizados exclusivamente para piensos, debiendo ser éstos desmontados y desplazados del lugar de la industria.

2.° Se autoriza la molturación de piensos con el límite de hasta el veinte por ciento de las reservas autorizadas al agricultor para consumo del ganado que posea, prohibiéndose la molturación de las cantidades restantes hasta la entrega por parte de los interesados de los cupos forzosos que en su día les sean fijados.

3.° Para el transporte al molino de los piensos mencionados irá provisto el agricultor de la ficha modelo C-1 con los datos del primer tiempo de la declaración, y el molinero solamente admitirá para su molturación, aquellas cantidades que estén en correspondencia con las hectáreas declaradas y con el número de cabezas de ganado consignado en citadas fichas C-1.

4.° El cobro de la maquila se realizará exclusivamente a metálico estando totalmente prohibido el efectuarlo en especie, lo que se publica tanto para general conocimiento de los molineros como de los agricultores.

5.° La Orden del Ministerio de Agricultura de 1 de Agosto del corriente año (*Boletín Oficial del Estado* núm. 217), fija los precios máximos que deberán percibir los molineros y que habrán de regir a partir de la fecha de la publicación de la referida Orden.

Los precios máximos que deberán percibir los molineros maquileros por quintal métrico molturado son los siguientes:

Trigo y cereales panificables.............. 8,50 pesetas.
Cereales para piensos... 7,50 »
Leguminosas de grano duro.............. 6,50 »

El precio máximo fijado para trigo y cereales panificables se refiere para aquellos molinos autorizados para molturar dichos productos, debiendo aumentarse a este precio al igual que hasta ahora 1,50 pesetas por Qm. destinada al Servicio Nacional del Trigo para pago de indemnizaciones a los molinos maquileros clausurados, resultando por tanto para citados productos un precio total de maquila de 10 pesetas por Qm.

6.° Oportunamente se publicará la fecha a partir de la cual podrán autorizarse cartillas de maquila a los agricultores. Hasta tanto en los molinos autorizados para molturar cereales panificables no deberá llevarse a efecto molturación alguna de los mismos.

7.° Los molineros encargados deberán automáticamente a la recepción de los piensos que lleve el agricultor a molturar, a anotar en el libro oficial correspondiente (modelo C-21) cada una de las cantidades que reciba con dicho fin, consignando el nombre del interesado y cuantos datos se establecen en citado modelo, que como en campañas anteriores remitirá mensualmente a esta Jefatura dentro de los cinco primeros días de cada mes, aun en el supuesto de que no hubiera realizado operaciones en el mes anterior.

8.° Cuantas infracciones se observen a lo ordenado en la presente serán objeto de sanción por parte de la Fiscalía provincial de Tasas, sin perjuicio a aquellas medidas gubernativas que tenga a bien adoptar el Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia.

Segovia a 11 de Agosto de 1947.—El Jefe provincial, Enrique Vila Ochando.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1348

OTERO DE HERREROS

Instruído expediente de transferencia de crédito para atender al pago de obligaciones cuyos detalles constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Otero de Herreros, 11 de Agosto de 1947.—El Alcalda, Eliseo Gómez

DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA.—HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA 1347

Provincia de Segovia — **Mes de Julio de 1947**

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado:

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES: Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos	Sacrificados	Quedan enfermos
Mal Rojo	Riaza	Sequera de Fresno	Porcina	—	4	—	—	—	4
Peste porcina	Sepúlveda	Duratón	Idem	—	4	—	3	—	1
Idem	Idem	Siguero	Idem	—	2	—	2	—	—
Pamplasmosis	Segovia	Ortigosa del Monte	Bovina	—	7	6	1	—	—
Viruela ovina	Santa María de Nieva	Villacastín	Ovina	—	8	—	—	—	8

Segovia, 9 de Agosto de 1947.—El Jefe provincial, A. Molinero.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 4 de Agosto de 1947 por la que se dispone por la Dirección General de Sanidad se anuncie convocatoria del concurso para la provisión de vacantes en la plantilla del Escalafón del Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.

Ilmo. Sr.: Atenta siempre la Administración a procurar la máxima perfección posible en los servicios, procurando atender al propio tiempo las conveniencias del personal, siempre que lo permitan los altos intereses que aquéllos demandan, teniendo en cuenta, por otra parte, el constante movimiento que se produce en el Cuerpo Médico de Titulares (Asistencia Pública Domiciliaria) con sus numerosas incidencias, con circunstancias que justifican la convocatoria de un nuevo concurso para proveer en propiedad las plazas vacantes, procurando así la normalidad y regularización de los servicios de las mismas.

Este Ministerio, por lo expuesto, ha tenido a bien disponer, cumplidos los trámites reglamentarios, que por esa Dirección General se anuncie en el *Boletín Oficial del Estado* una convocatoria de concurso de antigüedad o de prelación en el Escalafón del Cuerpo Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, para proveer en propiedad todas las plazas de la plantilla del mismo que hayan sido vacantes antes del día 1.° de Julio del corriente año, cuyo concurso habrá de ajustarse a las siguientes normas:

1.ª Las Jefaturas provinciales de Sanidad, así como las de Sanidad Civil de Ceuta y Melilla, remitirán los datos referentes a todas las plazas de Médico de Asistencia Pública Domiciliaria o de distrito, cuya vacante se haya producido legalmente antes de la fecha indicada, y una vez verificado el concursillo de traslado, en los casos que deba tener lugar, si no se hubiere verificado, según la Orden ministerial de 6 de Diciembre de 1935.

Los datos de cada plaza serán consignados en la ficha correspondiente, una por cada plaza, que deberá ajustarse en cuanto al tamaño y demás circunstancias, al modelo de los concursos anteriores.

Las fichas deberán hallarse autorizadas con la firma del Jefe provincial de Sanidad, y llevarán la fecha de su expedición, debiendo remitirse a esa Dirección General de Sanidad, en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado* acompañando relación nominativa de todas las fichas enviadas.

2.ª Para tomar parte en el concurso será indispensable que los aspirantes pertenezcan al Escalafón del Cuerpo, pero no podrán solicitar, aun figurando en el Escalafón, los que se hallen afectados por alguna de las circunstancias siguientes:

a) Los que tengan prohibición de solicitar cargos vacantes en virtud de sanción impuesta por resolución de expediente o se encuentren inhabilitados para ejercer cargo público por Sentencia firme de un Tribunal.

b) Los que se encuentren en el primer año de excedencia voluntaria en la fecha en que termine el período de convocatoria.

3.ª Las instancias solicitando tomar parte en el concurso serán debidamente reintegradas con arreglo a la vigente Ley del Timbre, deberán ser firmadas por los propios interesados sin excepción, y estarán escritas y redactadas con toda claridad, y no serán estimadas las que contengan abreviaturas o signos convencionales de cualquier clase en la relación nominal de las plazas solicitadas, como tampoco las que presenten enmiendas, tachaduras, diversos tipos de letra o de tinta, no adjudicando plaza, por tanto, a concursantes que incurrieran en alguna de estas circunstancias. Serán presentadas en la Dirección General de Sanidad, Sección IX (Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria), a la mano, durante treinta días hábiles y en horas de seis a ocho de la tarde, desde el día siguiente al de publicación de la convocatoria en el *Boletín Oficial del Estado*. Expresarán nombre y apellidos del solicitante, y localidad y fecha de nacimiento para la necesaria identificación de cada uno.

A la instancia deberán acompañar la documentación siguiente:

a) Certificación facultativa que acredite aptitud necesaria para el ejercicio del cargo de Médico titular, expedida con antelación, que no podrá exceder de veinte días, en la fecha de su presentación, para la debida eficacia de la misma.

b) Certificación de Penales.

c) Certificación de pertenecer al escalafón, con expresión del número correspondiente, expedida por esa Dirección General.

d) Una fotografía tamaño carnet, del interesado, con la firma en el reverso. Se exceptúan de este requisito aquéllos que hubieren remitido anteriormente la fotografía con tal objeto.

Quedan exceptuados de presentar los documentos a) y b) los concursan-

tes que se encuentren ejerciendo en propiedad cargo de Médico titular, debiendo expresar la fecha de su nombramiento y fecha de posesión.

Todos los concursantes deberán acreditar documentalmente la circunstancia que aleguen en concepto de preferencia reconocida por la presente Orden.

Con la instancia presentarán relación nominal, duplicada de todos los documentos que acompañen, abonando al verificar la presentación, la cantidad de 30 pesetas en concepto de derechos de concursso más seis pesetas por derechos de carnet.

Una vez expirado el plazo de convocatoria no se admitirá ningún documento relacionado con el concurso.

4.ª Las plazas comprendidas en el concurso serán adjudicadas observando la preferencia que en cada caso corresponda, agrupándose, a los efectos indicados los concursantes, por el siguiente orden:

I. *Excedentes voluntarios.*

II. Los que afectados por las disposiciones del núm. 10 de la Orden ministerial de 14 de Noviembre de 1946, soliciten la plaza que desempeñen interinamente.

III. *Excedentes forzosos.*

IV. *Derecho de consorte.*

V. Los que soliciten una sola plaza de las comprendidas en la convocatoria.

VI. *Concursantes generales.*

Los comprendidos en el grupo I tendrán derecho únicamente a la misma plaza que tuviera el aspirante al pasar a aquella situación, o a otra, perteneciente a otro distrito de Asistencia Pública Domiciliaria del mismo Municipio.

La excedencia forzosa concederá derecho de preferecia para plazas de igual categoría, solamente que la que tuviera la plaza en que se encontraba el aspirante al pasar a esta situación, siempre que no tenga reservada la plaza en la que obtuvo la excedencia forzosa.

Se considerarán con derecho de consorte aquellos aspirantes que acrediten debidamente todas las circunstancias exigidas por la Orden ministerial de 25 de Enero de 1943.

Los comprendidos en los grupos II y V se ajustarán a los términos del anunciado de la preferencia que les afecte.

Se considerarán concursantes generales todos los aspirantes que dentro del plazo de convocatoria no hayan acreditado debidamente los fundamentos de las circunstancias que hubieren alegado en concepto de preferencia, así como todos los que se presenten con el expresado carácter; bien entendido que cada aspirante sólo puede alegar un motivo de preferencia y, por lo tanto, quedará clasificado en un solo grupo.

Cada aspirante no podrá solicitar más de veinte plazas de cada categoría de las comprendidas en la convocatoria, y deberá expresar al margen de la solicitud y en forma destacada, el grupo en que solicite ser incluído.

Las instancias solicitando modificación de la petición formulada en una primera solicitud, o retirándose del concurso, sólo serán admitidas durante el período de la convocatoria, devengando, aquéllas en que sea modificada la petición anterior de los mismos derechos que la instancia primitiva.

Los que resulten nombrados en el concurso han de desempeñar por sí mismos, sin delegación ni sustitución, la plaza objeto del nombramiento fijando la residencia en la demarcación correspondiente, y quedando sometidos a las disposiciones de la Orden ministerial de 11 de Noviembre de 1942.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de Agosto de 1947.—Pérez González.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(Del B. O. del E., 13 Agosto, n.º 225.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 14 de Julio de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Resinera,

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Resinera, propuesta por esta Dirección General de Trabajo con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuídas a este Ministerio, he acordado:

Primero. Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo, con efectos económicos a partir de la fecha de iniciación de la presente campaña, y derogar las disposiciones anteriores sobre la materia regulada por la misma.

Segundo. Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la interpretación de la citada Reglamentación Nacional.

Tercero. Disponer la inserción del mencionado texto en el *Boletín Oficial del Estado.*

Lo que que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de Julio de 1947.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo.

Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Resinera

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º El Presente Reglamento tiene por objeto regular las relaciones de trabajo en las empresas o explotaciones resineras sitas en territorio nacional.

Quedan excluídas las funciones de dirección o gerencia.

CAPITULO II

Organización y distribución del Trabajo

Disposición General

SECCION PRIMERA

Art. 2.º La organización práctica del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de este Reglamento y de las disposiciones legales, es facultad exclusiva de la dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización mecanización y división del trabajo que se adopten no podrán nunca perjudicar la formación profesional que el personal tiene derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria. Ni ha de olvidarse que la eficacia y rendimiento del personal y en definitiva, la prosperidad de la Empresa dependen de la satisfacción que nace no solo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas, estén asentadas sobre la justicia.

SECCIÓN SEGUNDA

Organización de los trabajos de monte

Art. 3.º La división del monte en «lotes», «cuarteles» o «matas» y la asignación de estos a los trabajadores se hará por una Comisión, en la que estarán representadas la Empresa explotadora, el Distrito Forestal y la Delegación Local de Sindicatos, pudiendo asistir también, si lo desea, un representante del propietario del monte.

Contra el acuerdo de dicha Comisión podrán recurrir los que se consideren perjudicados a la Delegación de Trabajo, correspondiente en el plazo de cinco días, la que resolverá sin ulterior recurso dentro de los diez días siguientes.

El Distrito Forestal en cada provincia al efectuar la clasificación de los montes fijará para cada uno de ellos o por grupos, el número de pinos de que debe estar constituida cada «mata» normal media.

La división y asignación se practicará antes de comenzar la campaña de resinación de cada cara y durará tantos años como entalladuras por cara hayan de ejecutarse. Si durante este plazo cambiase la Empresa explotadora, la nueva vendrá obligada a respetar la división y asignación que anteriormente se hubieren hecho.

En todo caso será respetada en los lugares en que esté establecido la costumbre de asignar por tiempo indefinido la misma «mata», a un trabajor en tanto que éste no dé motivo para ser privado de su derecho.

En las actas de reconocimiento de fin de campaña que levanten los ingenieros de los Distritos Forestales se harán constar los daños que se observen con indicación de la «mata» a que pertenecen.

Art. 4.º Por regla general, cada resinero no podrá trabajar más de una «mata» o «cuartel», a menos que le ocompañe un aprendiz; en este caso se le podrá asignar hasta dos «matas».

Durante la temporada de resinación, 1 de Marzo a 15 de Noviembre de cada año, queda prohibido a los trabajadores resineros alternar con otra labor las faenas de resinación, sin perjuicio de que previa autorización de la Empresa y de la Delegación del Trabajo correspondiente, haya sido facultado para ello expresamente al formalizar su contrato de trabajo y asignado para su labor tan solo media mata.

Art. 5.º En cada año, antes de empezar la campaña se enumerarán y señalarán los barriles o cántaros destinados al transporte de mieras con la marca del Distrito Forestal y en presencia de un representante de éste.

Art. 6.º En cada remesa o recogida, el guarda de la propiedad, o en su defecto el del explotador del monte, entregarán al transportista una guía en la que señalará la numeración de los barriles o cántaros recogidos objeto del transporte, monte de procedencia, con expresión de su nombre, del de su propietario y del término municipal, nombre del resinero productor, número de la remesa de que se trata y fábrica de destino de las mieras. Estas serán entregadas en fábrica por el transportista al representante en la misma del Distrito Forestal de la provincia.

SECCIÓN TERCERA

Clasificación de los montes o pinares

Art. 7.º A efectos de lo dispuesto en la presente Ordenanza, se clasifican los montes o pinares en los cuatro grupos siguientes:

A) Pinares que producen por pino y año hasta dos kilogramos.

B) Idem, que produce por pino y año de 2,000 a 3 kilogramos.

C) Idem que produce por pino y año de 3,000 a 4 kilogramos.

D) Idem que produce por pino y año más de 4 kilogramos.

En cada provincia la clasificación se hará quinquenalmente, con arreglo a la producción normal obtenida en el mismo monte en el quinquenio anterior, por el Distrito Forestal, que deberá comunicar a la Dedelegación Provincial de Trabajo antes del 31 de Enero del primer año en que la clasificación haya de regir.

Asimismo determinará dentro de los límites que se fijan en los artículos 28 y 29 los precios o tipos de destajo que en cada pinar hayan de regir para los trabajos de preparación, pica y remasa; para ello tendrá en cuenta los diversos factores que influyen en la explotación: tales como suelo, situación, condiciones del arbolado, espesura, clima, distancia del punto de residencia, y de modo particular el hecho de que el trabajador tenga que residir o no de una manera permanente en el monte durante las faenas de resinación.

Igualmente deberá comunicar a la Delegación Provincial de Trabajo, antes de la citada fecha, los precios o tipos de destajo que haya señalado para cada pinar.

La Delegación Provincial de Trabajo cuidará de dar la debida publicidad a la clasificación hecha de los pinares, fijación de «mata» media normal y de terminación de tipos de destajo, los que serán preceptivamente publicados en el «BOLETÍN OFICIAL» de la provincia respectiva.

Dentro de los veinte días siguientes se podrán plantear ante la Delegación Provincial de Trabajo cuantas cuestiones se susciten sobre la clasificación mencionada y fijación de tipos de destajo, que serán resueltas por dicho organismo, previo informe del Distrito Forestal y oído el Sindicato Provincial cuando la cuestión se contraiga a precios del destajo, de modo definitivo para el quinquenio afectado y sin que contra tal resolución quepa recurso alguno.

CAPITULO III

Del personal

SECCION PRIMERA

Art. 8.º Toda persona que preste sus servicios intelectuales o manuales en las explotaciones o empresas resineras se hallará comprendida, en razón de la función que ejecute, en alguno de los grupos siguientes:

A) Personal de Monte.
B) Personal de fábrica.
C) Personal sulbalterno.
D) Personal administrativo.
E) Personal técnico no titulado.
F) Personal titulado.

Por razón de servicio y vínculo con la Empresa, el personal se divide en fijo, de temporada y eventual.

Se considerará como personal fijo aquel que transcurrido el período de prueba sirva plazas fijas, como son: las de guardería en sus tres categorías, Maestro de labores, destiladores, profesionales o de oficio del subgrupo b) del grupo B), receptor-pesador de la Empresa, fogonero y los comprendidos en los grupos C) y D), a excepción de los aspirantes, y en los grupos E) y F), así como aquellos que tengan o expresamente se les reconozca dicho carácter.

Se conceptúan obreros de temporada todos los nombrados para los trabajos de resinación y destilación de la campaña, como resineros, remasadores, vigilantes de montes, ayudantes de destilador y de fogonero, carreteros, cuadreros, arrieros y peones ordinarios.

Tendrán la consideración de eventuales los aspirantes; aprendices y pinches, los contratados para trabajos ocasionales, los que se hallen en el período reglamentario de prueba y los designados interinamente para atender cargos fijos ocasionalmente vacantes por descanso, vacaciones, enfermedad, servicio militar, etcétera, del titular de la plaza.

SECCIÓN SEGUNDA

Definición de categorías

GRUPO A) Personal de monte

Art. 9.º Este grupo comprende dos subgrupos, con las clases y categorías siguientes:

Subgrupo a)

1.º Resineros.
2.º Remasadores.
3.º Aprendices de resineros.

Subgrupo b)

1.° Guardas:
Guardas mayores.
Sobreguardas.
Guardas.
2.° Maestros de labores.
3.° Vigilantes.

Art. 10 Subgrupo a). **Resineros.**—Integran esta categoría los obreros que tienen a su cargo las labores preparatorias y de pica en la «mata» o «cuartel» que se les asigne o corresponda.

El Distrito Forestal de cada provincia, al efectuar la clasificación de los montes, fijará el número mínimo y máximo de «picas» que, salvo casos de fuerza mayor, hayan de darse.

Tambien están obligados a emplear la «capa» en las citadas labores de «picas» y a atender en todo momento las indicaciones que sobre la ejecución técnica delos trabajos les hagan los maestros de labores y los guardas forestales, ya sean del Estado, ya de la Entidad propietaria del pinar o bien de la Empresa.

Remasadores.—Comprende esta categoría a los trabajadores que tienen por misión la recogida de la miera de una o más «matas» o «cuarteles».

Efectuarán las «remasas» cuando los recipientes estén próximos a llenarse (cada tres o cuatro picas), excepto en la última que se efectuará inmediatamente después de recogido el «barrasco».

Sin embargo la Empresa, previo acuerdo con los resineros, podrá encargar a éstos la «remasa» del «barrasco», sin otra obligación que la de notificarlo a los remasadores con una semana de anticipación.

En el caso de que las operaciones de resinación y remasa sean ejecutadas por un mismo obrero, tendrá éste la consideración de resinero-remasador a los efectos del presente Reglamento.

Aprendiz de resinero.—Pertenecen a esta categoría los obreros mayores de dieciséis años que trabajen a las órdenes del resinero, con el doble fin de adquirir la práctica necesaria del oficio y de ayudarle en su labor.

Art. 11. Subgrupo b).

Guardas Mayores.—Comprende esta categoría el personal que procediendo de la categoría de sobreguardas acredite conocimientos de agrimensura y de cubicación de maderas.

Sobreguardas.—Son los que, después de ejercer debidamente y durante algún tiempo la categoría de guardas, demuestran poseer nociones de selvicultura.

Guardas.—Pertenecen a esta categoría los trabajadores que tienen a su cargo el orden y la vigilancia de las labores y la custodia de los productos, cuidando asímismo de la conservación del monte, de acuerdo con las disposiciones que regulan el ejercicio de su misión.

Maestros de labores.—Integran esta categoría aquellos que, con los conocimientos técnicos precisos, dirigen las labores de resinación y recogida de la miera en un pinar o monte determinado.

Vigilantes.—Comprende esta categoría a los que en el monte, realizan única y exclusivamente funciones de vigilancia, prevención de incendios u otras análogas.

(Grupo B) Personal de fábrica

Art. 12. El personal de fábrica se clasifica en los siguientes subgrupos, clases y categorías:

a) Personal de destilación:
1.° Destiladores de 1.ª y 2.ª categoría.
2.° Ayudantes.
b) Profesionales o de oficio de 1.ª, 2.ª y 3.ª categorías.
c) Aprendices de oficio,
d) Peones especializados con tres categorías.
e) Peones y pinches.

Art. 13. Subgrupo a):

Personal de destilación

Destiladores.—Son los obreros que tienen a su cargo de manera inmediata las operaciones de preparación y destilación de las mieras, cuidando de que la colofonia salga en su punto y el aguarrás suficientemente incoloro y obteniendo los porcentajes normales de ambos productos según el tipo de miera.

Deberán poseer los conocimientos precisos para montar y desmontar la maquinaria y aparatos de destilación y reparar sus averías corrientes, cuidando en todo tiempo de su limpieza y buen funcionamiento.

Se considerarán de primera categoría los destiladores que estén en condiciones de realizar perfectamente la preparación en caldera cerrada, la decantación y la destilación por vapor.

Ayudantes.—Integran esta categoría aquellos que auxilian en su cometido a los destiladores siguiendo sus órdenes e instrucciones precisas y concretas.

Art. 14. Subgrupo b):

Profesionales o de oficio.—Se incluyen en este subgrupo los obreros mayores de dieciocho años que, después de un período de aprendizaje, posean los conocimientos y aptitudes necesarios para realizar por sí solos y con la debida perfección las labores correspondientes a los oficios clásicos, singularmente los peculiares de ésta industria, a saber: Cubero tonelero, hojalatero-soldador, aserrador, afiliador y chófer.

En estos oficios peculiares se distinguirán dos categorías profesionales sin perjuicio de que en las restantes puedan reconocerse las tres usualmente admitidas. En este último caso la proporción entre las tres categorías será la siguiente, referida al número total de obreros profesionales de la Empresa, exceptuados los peculiares de esta industria:

50 por 100 de oficiales de tercera.
30 por 100 de oficiales de segunda.
20 por 100 de oficiales de primera.

Cubero-tonelero.—Pertenecen a la primera categoría de este oficio aquellos que saben preparar a mano o a máquina las duelas y los fondos de las cubas para envasar la colofonia, así como confecionar dichas cubas y hacer los trabajos de tonelería, precisos para acondicionar debidamente los barriles del monte.

Se comprenden en la segunda los que tan solo tienen capacidad para realizar los trabajos expresados de preparación y confección de cubas para el envase de colofonias.

Hojalatero-soldador. — La primera categoría de este oficio está integrada por quienes teniendo los conocimientos propios de hojalatero, tienen la capacidad y práctica necesarias para soldar a la autógena.

Y la segunda, los hojalateros que sólo saben soldar el estaño.

Aserrador.—Se incluyen en la primera categoría los aserradores que están capacitados para realizar los trabajos propios del oficio con cualesquiera aparatos. Y en la segunda los que solamente conozcan el manejo de las máquinas herramientas para cortar a grueso.

Afilador.—Pertenecen a la primera categoría de este oficio los que acrediten la aptitud necesaria para afilar las sierras a mano o a máquina, cualquiera que sea el modelo de ésta. Y a la segunda, los que exclusivamente sepan afilar a mano.

Chófer.—La primera categoría de este oficio se caracteriza por los conocimientos de mecánica precisos para efectuar las reparaciones corrientes en los vehículos que el trabajador tenga a su cargo, con los elementos de que pueda disponer en la fábrica. Se comprenderá en la segunda categoría a los que carezcan de estos conocimientos de mecánica.

Art. 15. Subgrupo c):

Aprendices de oficio.—Son aquellos trabajadores mayores de catorce años, ligados con el patrono por un contrato especial, en virtud del que, el empresario, a la vez que utiliza el trabajo del aprendiz, se obliga a enseñarle prácticamente, por sí o por otro, los conocimientos de cualquiera de los oficios del subgrupo anterior.

La duración del aprendizaje será de cuatro años, si bien puede reducirse a los dos últimos años para quienes tengan título o diploma expedido por Escuela de Enseñanza industrial o profesional.

Art. 16. Subgrugo d).

Peones especializados.—Se clasifirán en ésta categoría los obreros mayores de dieciocho años que procediendo de las categorias de resineros, pinches o peones ordinarios, realizan labores que, además del esfuerzo muscular, requieren cierta práctica y aptitud sin llegar a constituir un oficio.

En este subgrupo se distinguen tres categorias.

Comprende la primera la especialidad de recepto-pesador; la segunda, las de fogonero y carretero, y la tercera, las de cuadrero y arriero.

Receptores pesadores.— Pertenecen a esta especialidad quienes tienen a su cargo en la fábrica la recepción de mieras, el pesado y tarado de barriles y cántaros y la apreciación de agua, brozas e impurezas, registrando en los libros correspondientes las operaciones realizadas durante el día en el muelle de la fábrica.

Fogoneros.—Son los encargados de encender y mantener el fuego y presión, debiendo poseer los necesarios conocimientos para repartir adecuadamente el combustible en el hogar, dar entrada al agua en las calderas, en el momento oportuno, mantener los tubos de nivel a la altura precisa y montar, desmontar y limpiar los invercies y tubos de nivel, así como los demás accesorios de las calderas.

Carreteros.—Tienen por misión la carga, acondicionamiento y descarga de los productos de esta industria en los vehículos cuya conducción se les confíe.

Cuadreros.—Integran esta especialidad aquellos obreros encargados del cuidado y limpieza de las cuadras y ganados.

Arrieros.—Son los que realizan los trabajos de carga, descarga y transporte a lomo de caballerías, de la miera y demás productos de esta industria.

Art. 17. Subgrupo e):

Peones y pinches.—Comprende este Subgrupo las dos siguientes categoríss:

Peones.—Son aquellos obreros mayores de dieciocho años que ejecutan labores que no requieren formación profesional alguna y exigen predominantemente un esfuerzo muscular.

Pinches.—Pertenecerán a esta categoría los mayores de catorce años y menores de dieciocho que realizan, de acuerdo con su aptitud y resistencia física, labores auxiliares de las ejecutadas por los peones ordinarios o especializados.

Grupo C) Personal subalterno

Art. 18. Integran este grupo las siguientes categorías:

1.ª Ordenanzas.
2.ª Almaceneros.
3.ª Porteros y Serenos.

Ordenanzas.— Son aquellos cuya misión consiste en hacer recados, copias a prensa de documentos, recogida y entrega de correspondencia y otros trabajos elementales por mandato de sus jefes.

Almaceneros..—Esta categoría comprende a quienes están al frente del almacén de una fábrica, llevando cuenta de las entradas y salidas de los efectos y materiales cuya custodia les está encomendada.

Porteros y Serenos.—Son los que durante el día o la noche, respectivamente, tienen a su cargo la vigilancia y custodia exterior de la fábrica y dependencias, de sus accesos y de los elementos de todas clases anexos a aquéllas.

Grupo D) Personal administrativo

Art. 19. Dentro de este grupo se comprende el personal que ejerce funciones burocráticas, contables y análogas en las distintas secciones y servicios de la empresa.

Se distinguen las siguientes categorías:

1.ª Jefes de primera.
2.ª Jefes de segunda.
3.ª Oficiales de primera.
4.ª Oficiales de segunda.
5.ª Auxiliares.
6.ª Aspirantes.

Jefes de primera.—Son los encargados de imprimir unidad a las diversas Secciones cuya alta dirección y orientación les está encomendada.

Jefes de segunda.—Son los que se hallan al frente de una Sección o Negociado con la misión de orientar, dirigir, distribuir ydar unidad al trabajo del personal a sus órdenes.

Oficiales de primera.—Pertenecen a esta catgoría aquellos que, a las órdenes de un Jefe, realizan con la máxima perfección burocrática las funciones asignadas a los oficiales de segunda, pudiendo sustituír, en caso de ausencia, al Jefe de quien dependan.

Oficiales de segunda.—Integran esta categoría los que desempeñan con la debida corrección los trabajos que requieren cierta iniciativa en los servicios en que se hallen destinados.

Auxiliares.— Esta categoría comprende a los que, sin iniciativa se dedican en las distintas Secciones o Negociados a trabajos elementales de oficina.

Aspirantes.—Son los que, en período de aprendizaje, y sin haber cumplido los dieciocho años, realizan trabajos rudimentarios y preliminares de oficina, como copias a máquina, estados a pluma, boletines de material, etc.

Grupo E) personal técnico no titulado

Art. 20. Comprende este grupo las siguientes categorías:

1.ª Encargados de fábrica o servicios.
2.ª Contramaestres o maestros de taller o jefes de labores.
3.ª Jefes de depósito y delineantes.
4.ª Auxiliares analistas.

Encargados de fábrica o servicios

Son aquellos que, con los conocimientos técnicos y prácticos precisos y bajo las órdenes de sus superiores jerárquicos, dirigen los trabajos de una fábrica o servicio determinado, siendo responsables de la forma de ordenarlos y de la disciplina del personal directamente adscrito a la factoría o servicio que se les confíe.

Contramaestres o Maestros de taller

Pertenecen a esta categoría los que, procediendo de alguno de los subgrupos a), b) y del Grupo B) dirigen un taller bajo las órdenes del titulado correspondiente o encargado de fábrica, respondiendo de la disciplina del personal y de la distribución y buena ejecución del trabajo. Deberán poner la diligencia precisa para que los elementos de trabajo y primeras materias no falten, llevando los oportunos apuntes o notas sobre consumo y producción del taller, y cuidarán de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones y máquinas.

Se consideran comprendidos dentro de esta categoría los maestros de taller de serrería y los destiladores cuyos conocimientos técnicos de la